

Cipolletti, 11 de abril de 2014.

AUTOS Y VISTOS: estos autos caratulados "SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DE TRABAJO C/ BIONDINI, NIEVES SUSANA S/ EJECUTIVO" (EXPTE. 31921); y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 70/71 se presenta la ejecutada, Sra. Nieves Biondini, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Fernández López, e interpone excepción de prescripción parcial e inhabilidad del título ejecutado (art. 544 inc. 4 y 5 del CPCyC), solicitando se decreten prescriptos los períodos reclamados desde el año 03/2000 hasta los del año 02/2007, como así también todos aquellos en los cuales ya hayan transcurrido los cinco años desde su presunto vencimiento, con costas a la actora.

Respecto a la excepción de inhabilidad de título, invocando el art. 4027 del CC, niega adeudar suma alguna de dinero a la actora por los conceptos reclamados en autos e impugna la suma reclama en concepto de cuotas omitidas.

Que a fs. 74/75, la parte ejecutante por intermedio de su letrado apoderado Dr. Sergio González, contesta traslado conferido a fs.73, en primer lugar solicita el rechazo de la excepción de inhabilidad de título, con los fundamentos allí expuestos a los cuales me remito por cuestiones de brevedad.

A continuación contesta la excepción de prescripción, expresando que conforme surge del título que se ejecuta, las cuotas que se reclaman corresponden al período desde marzo del 2000 hasta julio del 2009, fundando erroneamente la prescripción en el art. 4027 inc. 3 del Código Civil, dado que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo se rige por la Ley 24557, por lo que el plazo de prescripción liberatoria es de 10 años y no de 5 años como lo plantea la ejecutada, allanándose a la excepción de prescripción respecto de los períodos anteriores a julio de 2000, es decir períodos 03/2000, 04/2000, 05/2000 y 06/2000, total \$ 148,84.

II.- En primer lugar, y sin perjuicio de los términos en que fue presentada por ejecutada, corresponde tratar la excepción de inhabilidad de título, adelantando desde ya el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo prescripto en el art. 547 del CPCyC, las excepciones deben ser opuestas en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado le hubiese dado. Así, de la presentación efectuada por la Sra. Biondini no surge cual sería el vicio que contendría el certificado de deuda presentado por la ejecutante, limitándose únicamente a desconocer la deuda, e invocar la excepción; citando jurisprudencia que claramente no hace al caso de los presentes autos.

Que de acuerdo a lo que reza el art. 544 inc. 4 del CPCyC en las ejecuciones, la inhabilidad del título se halla circunscripta a sus formas "extrínsecas", de lo que se sigue que la defensa debe remitir (en sus basamentos) a posibles vicios o yerros relativos ese carácter, sin que corresponda discutir la mayor o menor legitimidad de la causa de la obligación, o de las normas y/o circunstancias que le han servido de antecedente. Ciertamente es que, jurisprudencialmente, el máximo Tribunal ha dicho que tal limitación no podría llevar a admitir una condena fundada en una deuda inexistente; pero para ello se requiere que dicha inexistencia resulte visiblemente manifiesta de las constancias de autos (Fallos: 278:346; 294:420 y 295:338); cuestión que no se configura en el presente.-

Por ello, es que se rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Sra. Nievas Susana Biondini.

Resuelto ello, corresponde resolver lo atinente a la excepción de prescripción, y atento al allanamiento formulado por la parte ejecutante, se encuentra en discusión lo atinente a ¿cuál es el plazo de prescripción aplicable?, es decir el previsto en el Código de Fondo (Art. art. 4027 inc. 3 del Código Civil, de CINCO AÑOS), o el previsto de manera especial por la Ley 24557 (DIEZ AÑOS).

En los presentes el crédito reclamado surge de una Ley especial, posterior al C.Civil, la cual contiene un régimen especial de prescripción, previsto en el art. 44 inc. 2 de la ley 24.557, es decir que las obligaciones que emergen de dicha ley prescriben a los diez años, y no a los cinco como lo plantea la ejecutada.

En función del plazo de prescripción decenal aplicable al caso, habiéndose reclamado obligaciones a partir del período 03/2000, es decir MARZO, la prescripción de la más antigua ocurriría en fecha 03/2010, ahora bien el plazo de prescripción se suspendió en fecha 07/01/2010 en que se intimó al ejecutante (conf, fs. 10), tal como lo sostiene la ejecutante, es decir ya habían transcurrido nueve años y diez meses restando DOS MESES para que se cumpla la prescripción liberatoria, plazo que se reanudó el 07/01/2011 culminando el mes de MARZO del 2011, respecto de la deuda más antigua, habiéndose incoado la presente ejecución en fecha 08/07/2011 (cargo de fs. 11).

Es decir, que corresponde hacer lugar a la excepción de PRESCRIPCIÓN opuesta por la ejecutada, y en consecuencia declarar prescriptos los períodos reclamados de MARZO, ABRIL, MAYO y JUNIO del 2000, acaecidos, respectivamente, en fecha 03/2011, 04/2011, 05/2011 y 06/2011 (teniendo en cuenta la suspensión de un año conforme lo manifestado supra) (conf. arts. 44 inc. 2, y 46 Ley 24557).-

POR TODO ELLO, RESUELVO:

1. RECHAZAR la excepción de Inhabilidad de título opuesta por la ejecutada, con costas a cargo de la demandada (art. 558 del CPCC).

2. Hacer lugar a la excepción de prescripción respecto de los períodos: 03/2011, 04/2011, 05/2011 y 06/2011, por la suma total de pesos CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 148,84) . Costas en el orden causado (art. 76 del CPCC).

3. Revocar la sentencia monitoria de fs. 15, y mandar a llevar adelante la ejecución contra BIONDIN, NIEVAS SUSANA hasta hacer al acreedor SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, íntegro pago de la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 4.964,93), con más los intereses que pudieren corresponder hasta su efectivo pago, costos y costas.

Regúlense los honorarios del letrado apoderado de la ejecutante Dr. SERGIO ROBERTO GONZÁLEZ, en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 2.695) (5 IUS + 40%) y los del patrocinante de la demandada, Dr. PABLO FERNÁNDEZ LÓPEZ en la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.925) (5 IUS), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por sus beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 9, 40 y conc. de la L.A.) (MB MÍNIMO LEGAL).

3. Notifíquese.

4. Regístrese.

Alejandro Cabral y Vedia

Juez